



EXPEDIENTE N° : 1609-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESPERANZA SILVER PERÚ S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : COLQUI ORCCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTO TOMÁS Y COPORAQUE, PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 27 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 852-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 7 de noviembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Colqui Orcco" (en adelante, proyecto Colqui Orcco) de titularidad de Esperanza Silver Perú S.A.C. (en adelante, Esperanza Silver). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 479-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 925-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en adelante, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1501-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2016³, notificada al administrado el 27 de setiembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Esperanza Silver

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no realizó el cierre de las vías de acceso de las plataformas N° 2, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 17 y 20 del proyecto de	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de

¹ El Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente N° 1609-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 6 del expediente.

³ Folios del 13 al 21 del expediente.

⁴ Folio 23 del expediente.



exploración minera "Colqui Orcco", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	N° 020-2008-EM ⁵ , Artículo 24° de la Ley N° 28611 ⁶ , el Artículo 15° de la Ley N° 27446 ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .
--	---	---

4. El 25 de octubre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)¹⁰ al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	CLASIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACION					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

¹⁰ Escrito con registro N° 073168. Folios 24 al 44 del expediente.



5. Posteriormente, el 26 de octubre del 2016 y el 22 de febrero del 2017 el administrado presentó información complementaria a su escrito de descargos¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la



Escrito con registro N° 073295 (Folios 45 al 95 del expediente) y Escrito con registro N° 17602 (Folios del 96 al 101 del expediente).

¹²

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Único

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Colqui Orcco, aprobado según Constancia de Aprobación Automática N° 014-2011-MEM-AAM del 21 de febrero del 2011 (en adelante, DIA Colqui Orcco), Esperanza Silver se encontraba obligada a rehabilitar los accesos a través de la nivelación de los taludes y la revegetación de los accesos, para cumplir con ello debía realizar las siguientes acciones: (i) reducir la compactación de la superficie de los caminos, (ii) devolver el terreno a su topografía original, (iii) colocar suelo orgánico en las superficies expuestas; y, (iv) sembrar o revegetar las áreas disturbadas con semillas apropiadas o con plantas vivas y nativas del lugar¹³.
10. Conforme se indica en el ITA¹⁴, el proyecto Colqui Orcco debía haber culminado el 26 de abril del 2012, siendo así al momento de la Supervisión Regular 2014, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Esperanza Silver en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero no cumplió con cerrar las vías de acceso a las plataformas N° 2, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 17 y 20 del proyecto Colqui Orcco¹⁵. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3, 6, 9, 12, 14, 16, 18, 20 y 22 del Informe de Supervisión¹⁶.
13. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluye que se verificó la existencia de perforaciones en los taludes del relleno sanitario, lo cual genera la falta de impermeabilización del mismo, incumpliendo las obligaciones contempladas en el RLGSR.



¹³ Páginas 170 y 171 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁴ Folio 3 (reverso) del expediente.

¹⁵ Páginas 17 al 19 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁶ Páginas del 71 al 89 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁷ Folio 4 (reverso) del expediente.

a) Análisis de descargos

14. De la revisión del escrito de descargos del titular minero, se tiene que éste no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que Esperanza Silver tenía la obligación de ejecutar las medidas cierre de todas las vías de acceso ubicadas dentro del proyecto Colqui Orcco conforme a la DIA Colqui Orcco, salvo que dichas vías de acceso sean solicitadas por los pobladores de la zona, supuesto que se habría ocurrido en el presente caso.
15. Al respecto, conviene precisar que el Numeral 8.2.4 "Descripción de Componentes que podrían ser transferidos a Terceros y el Numeral 8.2.5 "Medidas para la Rehabilitación y Cierre de Accesos" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Colqui Orcco, señala lo siguiente¹⁸:

"CAPITULO VIII

(...)

ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

8.2.4 Descripción de Componentes que podrían ser Transferidos a Terceros

EPZ PERÚ S.A.C., ha determinado que los únicos componentes que podrían ser transferidos a terceros al término de las actividades de exploración serían los accesos; y conforme a lo establecido en el D.S. N° 020-2008-EM, en caso los pobladores lo soliciten a EPZ PERÚ S.A.C., que lo accesos no sean rehabilitados por resultarles de utilidad, se procederá a la entrega de estos accesos a los pobladores. Dicha entrega se hará efectiva a través de un documento que indicara que la responsabilidad del mantenimiento de los accesos estará a cargo de los pobladores; (...).

8.2.5 Medidas de Rehabilitación y Cierre de los Accesos

En el caso que los accesos, no sean solicitados por los pobladores de la zona, se procederá a su rehabilitación mediante la nivelación de taludes y revegetación de los mismos, para evitar y controlar la erosión, (...).

(Subrayado y resaltado agregado)

16. Conforme a lo expuesto, de la revisión de la DIA Colqui Orcco, se advierte que Esperanza Silver contempló la posibilidad de transferir los accesos ejecutados durante las actividades de exploración del proyecto "Colqui Orcco" a terceros, lo cual se haría efectivo a través de un documento que indicara que la responsabilidad de dichos accesos estarían a cargo de los solicitantes.

17. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que Esperanza Silver transfirió a los propietarios del terrenos superficial (pobladores del Anexo de Ñequeta), el acceso principal y las plataformas N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8, para ser usados como acceso vehicular, tal como se evidencia en el Acta de Conformidad de Remediación del proyecto Colqui Orcco suscrita por ambas partes¹⁹ y conforme se detalla a continuación:

"Acta de Conformidad de Remediación del proyecto Colqui Orcco del 3 de setiembre de 2011

(...)

1. La junta directiva del Anexo Ñequeta y los comuneros; dan la conformidad de los trabajos de remediación de accesos, plataformas y otros realizados por la Empresa Esperanza

¹⁸ Página 170 y 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁹ Documento contenido en la información complementaria al escrito de descargos (presentada el 26 de octubre del 2016). Folio 95 del expediente.



Silver Perú en el proyecto Colqui Orcco ubicado en los terrenos superficiales del Anexo de Ñequeta; (...)

2. A pedido de los propietarios de los terrenos ubicados en la zona de trabajo y la aprobación de la junta directiva del Anexo de Ñequeta, se dejó el acceso principal y algunas plataformas en su estado actual para ser usados como acceso vehicular (plataformas: 2, 3, 4, 5, 6 y 8). (...)

(Subrayado agregado)

18. Del mismo modo, Esperanza Silver comunicó al Ministerio de Energía y Minas la transferencia del acceso principal y las plataformas N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del proyecto de "Colqui Orcco" en el "Informe de Cierre Final Colqui Orcco 2011", el cual se presentó el 13 de marzo del 2012 –cuando el cronograma de actividades del proyecto de exploración se encontraba vigente²⁰– conforme se detalla a continuación²¹:

"CAPÍTULO II. COMPONENTES DEL CIERRE

(...)

Se comunicó a los dueños de los terrenos superficiales sobre las actividades de cierre progresivo ejecutadas hasta el momento por EPZ PERÚ y sobre la rehabilitación y cierre de los demás componentes, recibiendo como respuesta por parte de los pobladores del Anexo Ñequeta, que algunos de los componentes de la exploración minera no sean rehabilitados o cerrados por ser de utilidad para ellos.

Para tal fin, los comuneros y la junta directiva del Anexo de Ñequeta se reunieron con el ingeniero a cargo de los trabajos exploratorios, (...) para evaluar que componentes no deberían ser cerrados y serían cedidos a los comuneros para su uso, ya sea como acceso vehicular o como pozas para juntar agua, llegando a la conclusión que el acceso principal habilitado y las plataformas 2, 3, 4, 5, 6 y 8 no serán cerrados. Todos estos acuerdos fueron realizados en un Acta de Conformidad, (...)

(Subrayado agregado)

19. A efectos de determinar si el acceso principal y las plataformas N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del proyecto de Colqui Orcco solicitadas por los pobladores del Anexo Ñequen comprenden el hecho materia de la presente imputación (vías de acceso a las plataformas N° 2, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 17 y 20 del proyecto Colqui Orcco), se procedió a superponer la ubicación de las mismas (detectadas en campo) con la ubicación de las plataformas de perforación contempladas en la DIA Colqui Orcco²², tal como se muestra a continuación:



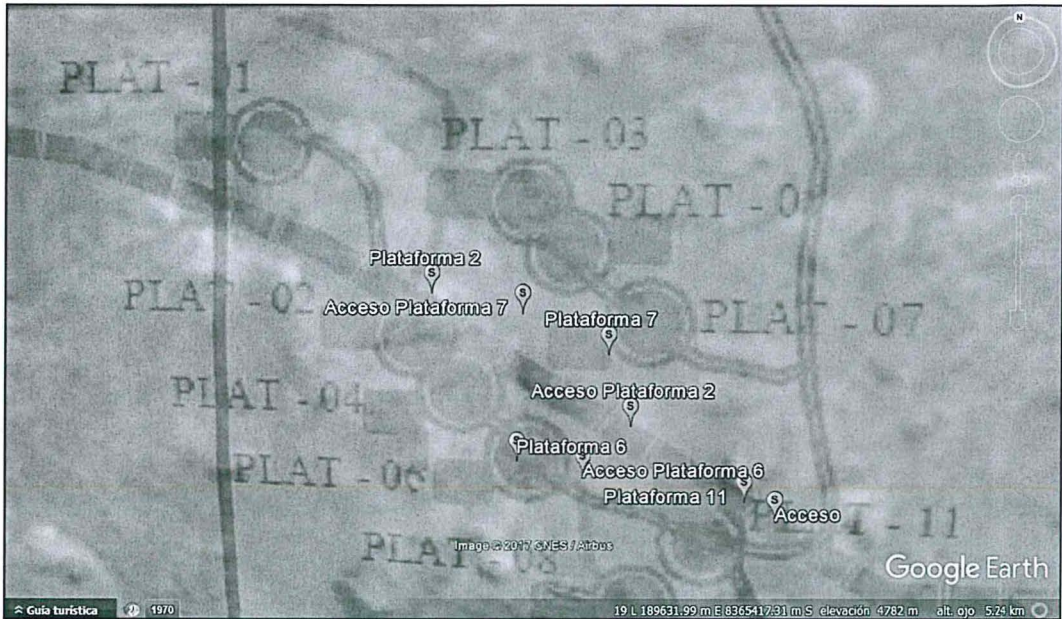
²⁰ De acuerdo a la DIA Colqui Orcco, el cronograma de actividades contempla catorce (14) meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre, contabilizados a partir del 26 de febrero del 2011 al 26 de abril del 2012. Página 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

²¹ Folio 63 (reverso) del expediente.

²² Páginas 138 y 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.



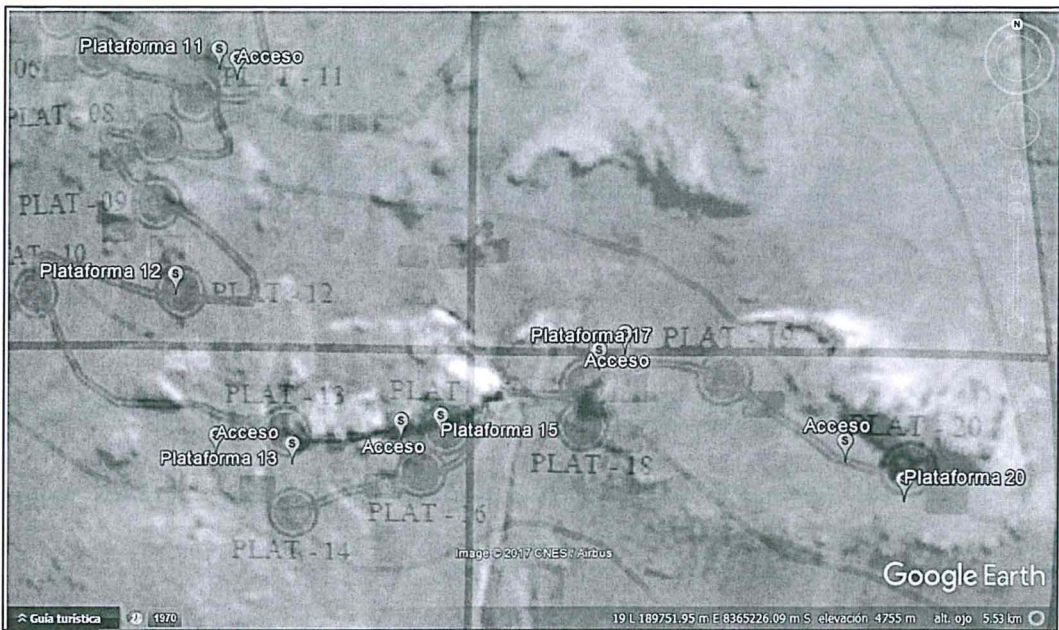
Imagen Satelital A



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 20. En la imagen satelital se observa que existen dos (2) accesos secundarios en el proyecto Colqui Orcco: i) Acceso Secundario A, el cual comprende plataforma N° 11, 2, 4, 6 y 1 con sus respectivos accesos; y ii) Acceso Secundario B, el cual comprende la plataforma N° 3 y 7 con sus respectivos accesos.

Imagen Satelital B



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





21. En la imagen satelital N° B se observa que existe un (1) acceso principal en el proyecto "Colqui Orcco" el cual comprende las plataformas N° 8, 11, 12, 13, 15, 17 y 20 con sus respectivos accesos.
22. Por lo expuesto, se concluye que: (i) la DIA Colqui Orcco contempla la posibilidad expresa de transferir los accesos a terceros cuando éstos lo soliciten; (ii) los accesos transferidos a solicitud de los propietarios de los terrenos superficiales son aquellos que se dirigen a las plataformas N° 2, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 17 y 20 del proyecto Colqui Orcco; y (iii) la comunicación de excepción de cierre efectuada por Esperanza Silver se realizó cuando el cronograma de actividades del proyecto Colqui Orcco se encontraba vigente.
23. De acuerdo a ello, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Esperanza Silver Perú S.A.C.** por la siguiente supuesta infracción que se indica en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Esperanza Silver Perú S.A.C.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Esperanza Silver Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1104-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1609-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/dppt

